



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 205

Sábado 13 de Septiembre

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento de los industriales de Hostelerías y Restaurantes y público en general, se advierte que no podrán aplicarse en dichos establecimientos otros precios distintos a los que se establecieron para las comidas en las Circulares de esta Comisaría General números 465, 468 y 471, que se reproducen a continuación:

Circular número 465

Siendo conveniente introducir algunas modificaciones a la Circular número 319, esta Comisaría General ha dispuesto lo siguiente:

PROHIBICIONES

1.º Queda prohibido en todos los establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, en sus tres Grupos de Hospedajes, Restaurantes y Cafeterías, esté o no Sindicados:

a) Servir carne más número de días que los que correspondan a la población civil, no pudiendo tampoco servir la que por no haber sido consumida en los días señalados quede sobrante.

b) Servir legumbres secas en los hoteles clasificados en las categorías de lujo, 1.ª y 2.ª, como asimismo en toda clase de restaurantes que no sean los económicos y cuyo cubierto tiene señalado el precio de 7 pesetas.

Quedan autorizados todos los establecimientos que sirvan comidas, incluso los hoteles de lujo, de 1.ª y 2.ª categoría, a los que se prohíbe servir legumbres secas, la confección de platos a base de arroz selecto.

c) Servir platos o tapas de pájaros.

d) Servir bocadillos de todas clases.

COMPOSICIÓN DE LAS COMIDAS

2.º Todos los hoteles, restaurantes, bodegones, tabernas, etc., tienen obligación de presentar al público

un cubierto corriente del precio que a continuación se indica:

PRECIOS

Lujo 19 pstas.
1.ª y 2.ª 12 »
Demás clases 8 »
Restaurantes económicos, bodegones, tabernas, etcétera 7 »

3.º Además del cubierto corriente podrá presentarse una carta o cubierto especial, bien entendido que no podrán ser las dos cosas a la vez, es decir, que si se presenta carta, no podrán hacerlo del cubierto especial o viceversa.

4.º Los precios del cubierto especial, serán los siguientes:

PRECIOS

Lujo 38 pstas.
1.ª y 2.ª 27 »
Demás clases 18 »
Tabernas, Bodegones, etc. 15 »

5.º La carta estará formada por cuatro grupos de platos, de tal manera, que la suma de los importes de los más elevados de cada grupo no rebase por ningún concepto el precio del cubierto especial.

6.º En todas las minutas (carta, cubierto, corriente o especial) se consignará el precio importe de la comida o de los platos, según sea cubierto o carta.

7.º Cuando se haya optado por la carta, ésta deberá expresar el precio máximo de la composición a que se refiere el apartado 5.º.

8.º Los hoteles y restaurantes y demás establecimientos que sirvan comidas deben tener en lugar visible la minuta del cubierto corriente del día y los especiales o cartas.

9.º Además de lo expuesto en el párrafo anterior, tendrán obligación inexcusable de presentar al cliente las minutas corrientes, sin necesidad de que éste las pida.

10.º Para que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y las Fiscalías de Tasas, conozcan los establecimientos que están acogidos a la carta o al cubierto especial, mensualmente el Sindicato de Hostelería por medio de sus organizaciones provinciales, enviará a dichas entidades relación de los establecimientos acogidos a uno u otro régimen, especificando además la categoría que corresponda a cada establecimiento de la provincia.

11.º Todos los establecimientos deberán ostentar en sitio visible del

exterior y en el comedor, la clasificación de la categoría que tengan señalada, mediante el rótulo que diga: «Este establecimiento se encuentra clasificado en la categoría».

12.º Las minutas cuyo precio máximo se fija para cada categoría serán conocidas por los nombres respectivos de «Minuta Corriente» y «Minuta Especial».

13.º En los establecimientos en que, por su categoría estén autorizados a servir legumbres secas, podrán ser éstas incluidas en las minutas corrientes y en cualquiera de los platos de que constan dichas minutas.

14.º Siempre que el cliente lo desee y el establecimiento carezca de carta se le servirá un solo plato, además de los entremeses y postre, cobrándose en este caso el 60 por 100 del importe de la minuta corriente especial.

15.º No se permitirá que en los establecimientos se sirva más pan que 50 gramos por comida, ni que éste sea diferente del de racionamiento, pudiendo en los casos a que se refiere la Circular núm. 417 de 10 de Noviembre último de esta Comisaría General, comer sin pan, como excepción, y que el interesado lleve su propio pan.

ASIGNACION DE ARTICULOS INTERVENIDOS

16.º Queda absolutamente prohibido asignar artículos intervenidos a los establecimientos del Grupo de Hospedaje de nueva apertura, si no tiene informe concreto de la Dirección General del Turismo, y a los Grupos de Restaurantes y Cafeterías, si no lo tienen del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.

Para los de nueva apertura se detraerá el cupo de los que actualmente existen, sin proceder al aumento de asignación.

17.º La cantidad de azúcar que tendrá que servirse por cada taza de café en todos los establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, no podrá exceder de 10 gramos y en clase de cortadillo, estuchado o no.

COCHES RESTAURANTES DE LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES

18.º Los coches restaurantes de las Compañías de Ferrocarriles se someterán a las prescripciones de esta Circular en la clasificación y precios siguientes:

CLASES Y PRECIOS

Coches de lujo:

Sud expresos 30 pesetas.
Cataluña expreso 30 »
Lusitania expreso 30 »

Primera:

Los demás trenes que lleven coches Restaurantes 20 »

Segunda:

Los trenes que lleven coches Bares 10 »

SANCIONES

19.º Serán motivo de sanción, las transgresiones siguientes:

1.ª Servir carne en días prohibidos.

2.ª No cumplir los precios marcados para cubierto o cartas.

3.ª Variar la carta por cubierto especial o viceversa, cuando se ha acogido a régimen distinto del que se presenta.

4.ª No exhibir en lugar preferente la minuta del cubierto corriente.

5.ª No presentar al público espontáneamente la minuta del cubierto corriente.

6.ª Servir más platos que los autorizados.

7.ª Servir legumbres secas en los hoteles de lujo, 1.ª y 2.ª y en toda clase de Restaurantes económicos, cuyo precio no sea de 7 pesetas o menos el cubierto.

8.ª No tener en sitio visible el cartel de la categoría en que se encuentra clasificado.

9.ª Servir mayor cantidad de pan que la de 50 gramos por comida o que sea distinto al de racionamiento.

10.ª Servir bocadillos, tapas o platos de pájaros.

11.ª Servir mayor cantidad de azúcar que la autorizada, así como azúcar molida.

12.ª No exigir los cupones de las cartillas en la forma regulada.

13.ª Cobrar más del 60 por 100 en los casos del artículo 14.

20.ª Cualquier infracción a lo ordenado en esta Circular será sancionada, además de con el pase a la Fiscalía Superior de Tasas, con la retirada de cupones en la forma dispuesta en la Circular 174 de esta Comisaría General, y por ello, teniendo en cuenta la imposibilidad de cumplir los fines que están atribuidos a los establecimientos incurso en sanción, se les prohibirá ejercer sus actividades durante el tiempo



que dure el cumplimiento de la sanción impuesta.

En aquellos establecimientos que en los artículos que expendan no sean intervenidos, pero realicen alguna infracción, la sanción consistirá en pasar el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas y ordenar la retirada de aquellos géneros, como la cerveza u otros que empleen en su composición materias intervenidas a cuyo efecto se ordenará a las fábricas abastecedoras la retirada de suministro, con apercibimiento que, de incumplir la orden, se les privará de la asignación del cupo de materias intervenidas.

21. La presente Circular anula a la número 319, de fecha 30 de Julio de 1942, de esta Comisaría General.

Circular número 468

Aclarar la Circular número 465

Como aclaración a lo dispuesto en los artículos 7.º y 14 de la Circular 465 de fecha 19 del corriente, sobre «Régimen de comidas en todos los establecimientos de hostelerías y similares», quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 7.º Cuando se haya optado por la carta, ésta deberá expresar el precio máximo de la composición a que se refiere el apartado 5.º

Por excepción de los platos de langosta, langostinos, salmón, angulas y los postres de «soufflé» y piña con helado, estarán libres de precio, debiendo no obstante, expresar en dicha carta el precio que se les fije por el hotel o restaurante.

Artículo 14. Siempre que el cliente desee y el establecimiento carezca de carta, se les servirá un solo plato, reduciéndose el importe en la forma siguiente:

a) Si se prescinde de uno de los dos platos, se rebajará el 30 por 100 al precio fijado al cubierto especial.
b) Si se prescinde de entremeses o sopa o postre, se rebajará un 20 por 100.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el apartado 13 del artículo 19, quedará redactado en la forma siguiente:

13. Cobrar de modo distinto al ordenado en el artículo 14 en los casos que en él se expresan.

Circular número 471

Aclaración a la Circular núm. 465

Ante las dudas que suscita la interpretación de la Circular 465 sobre composición de platos, motivadas porque al anularse la Circular número 319, y no constar en la anterior la composición de platos en los cubiertos, ignoran si éstos deben o no estar sujetos a las reglas que anteriormente regían en la materia, se hace preciso resolver de una manera general dichas dudas, en el sentido siguiente:

Primero. El cubierto corriente constará de entremeses o sopas, dos platos y postre.

Segundo. El cubierto especial, cuando se adopte en vez de la carta, constará de los grupos siguientes:

Primer grupo.—Entremés o sopa.

Segundo grupo.—Un primer plato, en el que podrán figurar hasta cuatro especialidades.

Tercer grupo.—Un segundo plato, en el que podrán figurar hasta otras cuatro especialidades.

Cuarto grupo.—Postre.

La composición de los platos de los grupos segundo y tercero deberá ser distinta y no podrán servirse en una misma comida dos especialidades de un mismo grupo.

Cáceres, 10 de Septiembre de 1947.
—De Orden de S. E., el Secretario Técnico, JUAN MILAN.

2950

Administración de Rentas Públicas

NORMAS DE VALORACION DE MINERALES PARA EL TRIMESTRE 4.º de 1947

Provincia de Cáceres

ESTAÑO

Tributará por el importe que arrojen sus liquidaciones con las fundiciones, restándole los gastos deducibles.

FOSFATO DE CAL

Leyes de fosfatos	Ptas.	Cts.
30-35 x 100	30	00
35-40 x 100	36	00
40-45 x 100	45	00
45-50 x 100	55	00
50-55 x 100	67	00
55-60 x 100	78	00
60-65 x 100	90	00

Sobre estos precios se tributará el 3 por 100 sin deducción de ningún gasto por considerarse mercado los mismos establecimientos mineros.

MICA Y WOLFRAM

Se valorarán según el precio efectivo a que se haya realizado la venta, dato que en cada caso será rigurosamente comprobado por la Inspección Técnica Regional, para la imposición de las sanciones reglamentarias en los casos que proceda.

Del precio de venta se deducirán a efectos del impuesto los gastos para colocar el mineral en el mercado.

ROCAS INDUSTRIALES

Están sujetas a tributar el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, siempre que se extraigan de concesiones mineras.

CALIZAS PARA AZUCARERAS

A 20 pesetas tonelada sobre vagón ferrocarril.

CALIZA CORRIENTE

A 6 pesetas tonelada en mina o cantera.

YESO

A 10 pesetas tonelada en almacén mina.

CRETA

A 15 pesetas tonelada sin deducciones.

MARGAS

A 6 pesetas tonelada sin deducciones.

FUNDENTES

Se valorarán según los precios de venta convenidos con los fundidores.

TIERRA DE VINO

A 190 pesetas tonelada para minerales sobre vagón estación de embarque más próximo a la mina, descontando los gastos deducibles.

CUARZO

A 50 pesetas tonelada en almacén mina, sin descuento alguno.

CAOLIN

Según precio de venta, menos los gastos deducibles hasta situar el mineral en el punto a que se refiere dicho precio.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para general conocimiento de las Empresas que tengan minas en actividad en esta provincia.

Cáceres, 5 de Septiembre de 1947.
—El Administrador de Rentas Públicas, Luis Román.

2938

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Fiscal Comarcal sustituto de Trujillo, partido judicial de dicha población.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes en el Juzgado de 1.ª Instancia de dicha localidad, extendidas en papel de 1'50 pesetas y reintegradas con una póliza de 5 pesetas de la Asociación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, debiendo acompañar los siguientes documentos:

a) Certificación de la partida de nacimiento, legalizada en su caso.

b) Informes expedidos por las Autoridades Locales del lugar de su residencia, sobre la conducta moral y político social observada por el solicitante, en los que deberá constar que el mismo no ha cometido acto alguno que le haga dasmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán presentar asimismo cualquier otro documento acreditativo de los méritos o títulos que posean.

El plazo de presentación de las solicitudes será el de treinta días naturales, que empezarán a contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 9 de Septiembre de 1947.
—El Secretario de Gobierno, Galo M. Barca.

2929

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Valencia de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don JOSE HIGUERO GALLARDO, por débitos al Tesoro Público de la Contribución de Utilidades, Tarifa 2.ª, correspondiente al presupuesto de 1942 y por un principal de 50 pesetas, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente:

«PROVIDENCIA. — Ignorándose el actual paradero del deudor en este expediente, así como que exista en esta villa persona alguna que le represente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de OCHO DIAS, contados a partir de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este expediente, señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúa, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 9 de Julio de 1947.—El Auxiliar, Marcelo Bravo Sancho.

2980

Instituto Nacional de Enseñanza Media

ESCUELA PREPARATORIA DE INGRESO

A partir del día de la fecha, queda abierto el período de inscripción para todos aquellos alumnos que, residiendo en esta Capital, deseen asistir a las clases de esta Escuela.

La inscripción ha de ser formalizada por el alumno, mediante instancia debidamente reintegrada, dirigida al Sr. Director del Instituto.

Serán preferidos los alumnos de las Escuelas Nacionales, debiendo acreditar este extremo con certificación expedida por el Maestro respectivo, con expresión de ser bien dotados.

Únicamente podrán solicitar alumnos varones.

El plazo de admisión de solicitudes se cerrará el próximo día 30 de Septiembre actual, debiendo presentarse las mismas hasta esa fecha, todos los días laborables, de 11 a 13, en la Secretaría del Instituto.

Los solicitantes deberán someterse a las pruebas eliminatorias que se celebrarán en el local de la Escuela, sita en este Instituto, en fecha que oportunamente se señalará, consistiendo estas pruebas en ejercicios de lectura y escritura y preguntas sobre el Catecismo y nociones elementales de operaciones de Aritmética.

Los alumnos que cursaron sus estudios en esta Escuela durante el curso académico 1946-1947 no precisan solicitar la inscripción ni tendrán que someterse a las pruebas más arriba expresadas.

Cáceres, 10 de Septiembre de 1947.—El Director, Abilio R. Rosillo.

2965

Alcaldías

LOSAR DE LA VERA

Aviso importante

Habiéndose quemado en el día de ayer, la saca de Correos que contenía toda la correspondencia destinada a esta localidad, en el automóvil que hace el servicio Postal, entre Navalnoral de la Mata y Jarandilla, pasando por esta villa y no habiendo quedado ningún residuo de dicha correspondencia, se ruega a todas las Autoridades, Organismos Oficiales y Particulares de la provincia, que reproduzcan la correspondencia destinada a este pueblos, depositada en el Servicio de Correos, en la fecha anterior al accidente, o en las anteriores, según las distancias y enlaces del servicio mencionado.

Losar de la Vera, 5 de Septiembre de 1947.—El Alcalde, José González.

2903

VALENCIA DE ALCANTARA

Propuesta y aceptada en principio por el Ayuntamiento una transferencia de crédito para el presupuesto del corriente año; queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de 15 días hábiles, a los efectos de reclamación.

Valencia de Alcántara, 8 de Septiembre de 1947.—El Alcalde, Juan Zamora Barroso.

2909